



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00346 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Aleida Carrillo Vega
Accionado:	Color & Fashion International S.A.S.
Vinculados:	Experian Colombia S.A. Transunión (Cifin) Procrédito
Tema:	Derecho Fundamental al hábeas data y derecho de petición
Sentencia:	General Nro. 106 Especial 101
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante que, el día 27 de febrero de 2022, presentó un derecho de petición ante la sociedad accionada, solicitando la actualización del reporte negativo de la obligación cuyo número termina en 4510, “*como pago voluntario sin histórico de mora basado en el Artículo 8 y en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021*”, y que, además, se encarguen realizar las correspondientes actualizaciones ante Datacredito y Cifin.

También, solicitó “*el histórico de pagos donde se observe las fechas de cada pago y medio por el cual se hizo*”, “*el soporte de la actualización en (A) de todas las calificaciones trimestrales, del endeudamiento global clasificado y de cualquier otra calificación dentro de CIFIN y DATA CREDITO que pueda afectar mi historial crediticio*”, “*que la entidad active la leyenda que diga "reclamo en trámite" ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta*

que el reclamo sea decidido. De darse favorabilidad a mis peticiones solicito la eliminación de la leyenda” y “soporte del histórico de pagos realizados por mí desde el momento que inicio la obligación hasta su último pago con fechas exactas”.

Adujo que, a la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada no ha emitido respuesta a su derecho de petición, por lo tanto, considera que ha vulnerado sus derechos fundamentales al hábeas data, debido proceso y derecho de petición, por lo que solicita su amparo.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Color & Fashion International S.A.S. el 31 de marzo de 2022. Se ordenó vincular a Experian Colombia, S.A., Transunión (Cifin) y Procrédito. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. Fenalco –Procrédito, en respuesta a la acción de tutela adujo que después de realizar la correspondiente búsqueda en sus bases de datos “PROCRÉDITO”, arrojó como resultado que el número de cédula 1002604510 (correspondiente a la actora), no posee información crediticia. Consulta que anexaron.

Así mismo, explicó que la empresa accionada no se encuentra afiliada o es usuaria de Fenalco Antioquia, por lo cual no pueden efectuar ningún tipo de reporte a esa entidad. Por tanto, no realizará ningún pronunciamiento sobre los hechos de la tutela, puesto que no le constan y solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

1.4. Experian Colombia S.A., indicó que, el dato negativo referenciado por la accionante, no consta en su reporte financiero, expedido al 4 de abril de 2022. Adujo que solo actúa en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia es reportada por las entidades financieras, por lo tanto, no es responsable de dar respuesta a ninguna petición elevada directamente ante la entidad accionada.

Solicitó entonces, ser desvinculado y que se deniegue la acción de tutela *“toda vez que toda vez que la historia de crédito de la parte accionante, no contiene*

dato negativo alguno respecto de obligaciones adquiridas con que COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S que justifique su reclamo”.

1.5. Color & Fashion International S.A.S., manifestó que, una vez verificaron en sus correos electrónicos, no encontraron registro de la petición que la parte accionante dijo haber presentado el 27 de febrero de 2022; no obstante, y al conocerlo el 04 de abril de 2022, procedieron a emitir respuesta a cada una de sus peticiones y a remitirla al correo electrónico asesorespyo@gmail.com, con los respectivos soportes de eliminación ante las centrales de información. De lo cual adjuntaron constancia.

1.6. Transunión (Cifin), no contestó la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.7. En atención a lo manifestado por Color & Fashion International S.A.S., según constancia que antecede, el despacho se comunicó con la parte accionante, para verificar si tenían conocimiento de la respuesta emitida a su derecho de petición; el señor Efraín Pardo, quien dijo ser la persona que ayudó a la actora a elaborar la tutela, confirmó que, si recibieron a su correo electrónico, la respuesta al derecho de petición remitida por la accionada, el 04 de abril de 2022.

I. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada y vinculadas, le están vulnerando los derechos fundamentales al habeas data y derecho de petición a la accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Luz Aleida Carrillo Vega**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se lee endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HÁBEAS DATA.

El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”

Este derecho se vulnera *“cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”*. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter

histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como *“el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

4.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su

Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento*

del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se

requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.6. CASO CONCRETO.

Se tiene que la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al hábeas data y derecho de petición, por cuanto considera que han sido vulnerados por la entidad accionada por no emitir una respuesta de fondo, a la derecho de petición que elevó, solicitando la actualización del reporte negativo de la obligación cuyo número termina en 4510, *“como pago voluntario sin histórico de mora basado en el Artículo 8 y en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021”*, y que se encarguen realizar las correspondientes actualizaciones ante Datacredito y Cifin.

También, solicitó *“el histórico de pagos donde se observe las fechas de cada pago y medio por el cual se hizo”, “el soporte de la actualización en (A) de todas las calificaciones trimestrales, del endeudamiento global clasificado y de cualquier otra calificación dentro de CIFIN y DATA CREDITO que pueda afectar mi historial crediticio”, “que la entidad active la leyenda que diga "reclamo en trámite" ante las centrales de riesgo y que dicha información se mantenga hasta que el reclamo sea decidido. De darse favorabilidad a mis peticiones solicito la eliminación de la leyenda” y “soporte del histórico de pagos realizados por mí desde el momento que inicio la obligación hasta su último pago con fechas exactas”*.

Experian Colombia S.A. y Fenalco Antioquia-Procrédito, solicitaron su desvinculación por considerar que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante; además, adujeron que, en el presente caso, no se encontró que la actora tuviera reporte negativo por parte de Color & Fashion International S.A.S.

Transunión (Cifin), no contestó la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

La accionada Color & Fashion International S.A.S., indicó que, una vez verificaron en sus correos electrónicos, no encontraron registro de la petición que la parte accionante dijo haber presentado el 27 de febrero de 2022; no

obstante, y al conocerlo el 04 de abril de 2022, procedieron a emitir respuesta a cada una de sus peticiones y a remitirla al correo electrónico asesorespyo@gmail.com, con los respectivos soportes de eliminación ante las centrales de información. De lo cual adjuntaron constancia.

El despacho se comunicó con la parte accionante, para verificar si tenían conocimiento de la respuesta emitida a su derecho de petición; el señor Efraín Pardo, quien dijo ser la persona que ayudó a la actora a elaborar la tutela, confirmó que, si recibieron a su correo electrónico, la respuesta al derecho de petición remitida por la accionada, el 04 de abril de 2022.

Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en plenario, en primer lugar, se tiene que la señora Luz Aleida Carrillo Vega, no tiene ningún reporte negativo por parte de Color & Fashion International S.A.S.; conforme a ello, puede concluirse entonces que la accionada no está vulnerando los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data de la accionante, pues no ha procedido a difundir información errónea sobre la misma, de tal suerte que se distorsione la imagen que ésta tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial, pues, se insiste, no cuenta con un reporte negativo que sea susceptible de algún tipo de corrección, aclaración, actualización o rectificación.

En consecuencia, se desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecado, en ese sentido, por no existir vulneración a los derechos fundamentales al hábeas data y al buen nombre, mucho menos al debido proceso de la actora.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la

omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental de la accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la señora Luz Aleida Carrillo Vega.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a cada una de las peticiones de la actora, y procedió a comunicárselo a su correo electrónico asesorespyo@gmail.com, tal como se advierte en la documentación allegada, y debidamente entregada a su destinatario, conforme la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

Se desvinculará de la presente acción a Experian Colombia S.A, Transunión y Fenalco Antioquia-Procrédito, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho de la parte accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental al hábeas data de **Luz Aleida Carrillo Vega**, frente a **Color & Fashion International S.A.S.**, por no existir vulneración.

Segundo. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Luz Aleida Carrillo Vega** frente a **Color & Fashion International S.A.S.**, por haberse configurado el hecho superado.

Tercero. Desvincular del presente trámite a **Experian Colombia S.A., Transunión-Cifin, Fenalco-Procredito**, por lo antes expuesto.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2d391d24be457ebcbf3c0f40a90672157bba83f010dadf752c94fb1d40d1
4ee**

Documento generado en 08/04/2022 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>